



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/082/2024.

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano² número **TEECH/JDC/082/2024**,
promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de
ciudadano y aspirante a candidato a Presidente Municipal de La
Concordia, Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024³, en
contra del Acuerdo IEPC/CG-A/099/2024, de seis de marzo del dos mil
veinticuatro, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, dio respuesta a su
consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal que
señala no ser hijo del Presidente Municipal en funciones, previsto en el
artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos, por lo que en la sentencia se testaran, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía o Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente PELO 2024.

⁴ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁵.

R E S U M E N D E L A D E C I S I Ó N

Este Cuerpo Colegiado determina **revocar** la resolución combatida y se inaplica en el caso de la parte actora el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, a la luz de los argumentos aquí expuestos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁶ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁷, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁸, en los que se fijaron las medidas

⁵ En adelante Ley de Desarrollo.

⁶ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

1. Calendario del PELO 2024.

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁹, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Ley de Instituciones.

El veintidós de septiembre, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁰, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

3. Primera modificación al Calendario.

El nueve de octubre el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

4. Modificación de actividades programadas.

El treinta de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

¹⁰ En lo subsecuente LIPEECH o Ley de Instituciones.

5. Segunda modificación al Calendario.

El diecisiete de noviembre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

6. Inicio del PELO 2024.

El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

III. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales.

1. Presentación del escrito de consulta.

El veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro¹¹, la parte actora presentó escrito de Consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General respecto de la aplicación del supuesto legal que establece que para ser miembro de un ayuntamiento, se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermano o hermana, madre, padre, hija, **hijo** o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el presidente municipal o síndico en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo. Lo anterior, en razón de que es hijo del actual Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas.

2. Respuesta a la consulta.

El seis de marzo el Consejo General respondió la Consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/099/2024, en el sentido de que, la parte actora se encuentra en la hipótesis legal de prohibición que tiene la ciudadanía que desee participar con candidatura para el cargo de la Presidencia Municipal o Sindicatura Municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

el parentesco de “hijo”, con el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, requisito que esa autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

3. Notificación de la respuesta. El once de marzo, se notificó a la parte actora el Acuerdo IEPC/CG-A/099/2024¹², que contiene la respuesta de la consulta.

IV. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación del Juicio.

El doce de marzo, la parte actora presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/099/2024, que dio respuesta a su consulta.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación.

El doce de marzo, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-145/2024.

3. Recepción de demanda, informe circunstanciado y anexos.

El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente:

- 1) Tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y sus anexos;
- 2) Ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/082/2024** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/256/2024, suscrito por la Secretaria General.

¹² Cédula de notificación que obra en la foja 032 del expediente.

4. Radicación y protección de datos personales.

El mismo dieciséis, el Magistrado Instructor:

- 1) Radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano;
- 2) Tuvo por presentada al promovente con su escrito de demanda, por señalado el correo electrónico y domicilio ubicado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y por autorizadas las personas que señaló en su escrito para los mismos efectos; así como ordenó la protección de sus datos personales.
- 3) Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizadas a las personas que refirió en su informe; y
- 4) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas ofertadas por las partes.

5. Admisión del Juicio de la Ciudadanía, admisión y desahogo de pruebas.

El dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor:

- 1) Reconoció a la parte actora, así como el domicilio y el correo electrónico proporcionados para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y a la autoridad responsable; y
- 2) Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de instrucción.

En auto de diecinueve de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹³ En lo subsecuente Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Chiapas¹⁴; 105, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14 numeral 1, 55, 69, 70 numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁵; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado¹⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/099/2024, emitido por el Consejo General mediante el cual se le dio respuesta a su consulta referente a la aplicación del supuesto legal que señala, entre otros supuestos, no ser **hijo** con el Presidente Municipal en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo; en razón de que es **hijo** del actual Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas.

Segunda. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución

¹⁴ En adelante Constitución Local.

¹⁵ Seguidamente Ley de Medios.

¹⁶ Sucesivamente Reglamento Interior.

no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero Interesado.

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de quince de marzo que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados.¹⁷

Cuarta. Causales de Improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios, y tampoco este Tribunal advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 17, 32, 35, y 36, fracción VI, de la Ley de Medios:

1. Requisitos formales.

Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: nombre de la parte actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; acto reclamado y autoridad

¹⁷ Obra a foja 18 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

responsable; hechos y motivos de inconformidad y conceptos de agravio.

2. Oportunidad del medio de impugnación.

Se satisface porque el Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/099/2024, de **seis de marzo**, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se le dio respuesta a su consulta referente a la aplicación de uno de los supuestos legales de elegibilidad que señala el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, en este caso, no ser hijo con el Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas y que le fuera notificado mediante oficio IEPC.SE.DEAP.421.2024, el once siguiente¹⁸.

En tanto que, el medio de impugnación fue interpuesto el doce de marzo ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

MARZO 2024						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
			6 Resolución Impugnada	7	8	9
10	11 Notificación de la Resolución Impugnada	12 Día 1 para impugnar Interposición de Juicio Ciudadano				

Conforme a lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días, acorde a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁸ Tal y como se advierte de la cédula de notificación realizada a la parte actora vía correo electrónico que obra en la foja 32, del expediente.

3. Legitimación.

Se satisface, porque la parte actora actúa por su propio derecho e interesado en contender como candidato a una Presidencia Municipal, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado¹⁹, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico.

Está satisfecho, porque la parte actora promueve en su calidad de ciudadano mexicano, por propio derecho e interesado en contender como candidato a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, por lo tanto, realizó la consulta al Consejo General y la respuesta dada, considera transgrede su derecho a ser votado.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación

Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza.

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Sexta. Precisión del problema jurídico y marco normativo.

Es criterio de este Tribunal Electoral que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal

¹⁹ Reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, visible en la foja 02 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ en la **Jurisprudencia 4/99**²¹, de rubro “*Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor*”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

I. Precisión del problema jurídico.

La parte actora, por propio derecho e interesada en contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, realizó una Consulta al Consejo General, en la cual planteó la aplicación del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, en cuanto a no ser hijo del Presidente Municipal en funciones, en el supuesto de registrarse como candidato al mismo cargo, esto a razón de que es hijo del actual Presidente Municipal de dicho municipio.

El Consejo General le respondió en el sentido de que, se encuentra en la hipótesis de la norma que es prohibitiva, requisito que la autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que se le inaplique del precepto referido, toda vez que tiene aspiraciones para contender en el PELO 2024 en el Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad

²⁰ En adelante Sala Superior.

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

responsable viola su derecho político electoral de ser votado, toda vez que, en su caso, no registraría ni calificaría de legal su solicitud para que pueda contender a alguno de los cargos que el supuesto normativo refiere, al ser hijo del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo, y en su caso inaplicar la porción normativa controvertida.

II. Marco normativo.

Acorde con la precisión del problema a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

1. Consultas en materia electoral.

La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, que de conformidad con el artículo 63, de la Ley de Instituciones, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones.

Por lo que, aquel Instituto a través del Consejo General, en el ámbito de su competencia tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65, de dicha disposición normativa, establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General como órgano superior de dirección, puede visualizarse en el artículo 67, de la Ley de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

Instituciones mencionada; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha indicado en la **Jurisprudencia 4/2023²²**, de rubro: “**Consultas. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultad para desahogaras y su respuesta es susceptible de impugnación**”, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

A partir de estas consideraciones, se materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral²³.

2. Derecho a ser votado y sus restricciones.

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

²² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>

²³ También Vid. **Jurisprudencia 22/2019**, de rubro: “**CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2019&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el Gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el Gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas y que se debe **reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de algún país, **exclusivamente por las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal**.

Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir o restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención, sino conforme a las leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

De esta manera, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como:

- Encontrarse prevista en una ley;
- No ser discriminatoria;
- Basarse en criterios razonables;
- Atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo; y
- Ser proporcional a ese objetivo.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En la normativa nacional, la Constitución Federal regula en su artículo 1, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca, de esta manera, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno) en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, del mismo ordenamiento, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho de la ciudadanía de **votar en las**

elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, la Constitución Local refiere en su artículo 22, fracción I, que es derecho de toda persona ciudadana del Estado, **ser votada para todos los cargos** de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Aunado a ello, la LIPEECH, artículo 7, fracción III, regula el derecho de la ciudadanía chiapaneca para ser votada en todos los cargos de elección popular en el Estado.

Conforme con la normativa citada, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²⁴.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho

²⁴ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y,ser,votado>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

En ese sentido, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, al resolver el *Caso Yatama vs. Nicaragua*²⁵, destacó:

“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]”

Así mismo, indicó que el Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los **derechos políticos de votar y ser votado puedan ser ejercidos de forma efectiva**, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En razón de lo anterior, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación.

Conforme a esto, en la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado.

²⁵Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 127.

Las restricciones deben preverse directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son:

- A) Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y,
- B) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Adicionalmente, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos consiste, primeramente, en que se encuentre prevista en la Constitución Federal, y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular; por lo que, las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, complementado con otras disposiciones constitucionales, las cuales en conjunto establecen un sistema normativo, evidenciado en la Jurisprudencia P.J. 11/2012 (10a.) , de rubro: “**Derecho a ser votado. Requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular previstos por la Constitución Federal**”, en la que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Tasados.** Definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos.
- **Modificables.** Aquellos en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.
- **Agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables se encuentran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas ordinarias, pero deben reunir tres condiciones para su validez:

- A)** Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y políticos.
- B)** Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- C)** Ser acordes con los tratados internacionales en materia de

derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado mexicano sea parte.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40; 41, párrafos primero y segundo, fracción I; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

De tal suerte que, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Las limitaciones que se aducen son de **carácter personal, intrínsecos al sujeto**, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son los de igualdad, equidad en la contienda, y sufragio libre, entre otros; así, **las limitaciones adoptadas deberán ser necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

En esos términos, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo se prevé en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario **no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho, principio o valor de igual jerarquía o bien constitucional o electoral fundamental**, ya que deben ser **razonables, justificadas y proporcionales**.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables. Esto, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el **expediente SUP-JDC-695-2007**, en la cual señaló, en lo que interesa:

...en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos."

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente.

Ese órgano legislativo debe garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero, **la restricción debe ser adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para la interesada, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se

produce la intervención pública.

Al respecto, en la **Tesis XXI/2016**²⁶, de rubro “**Control constitucional y convencional de normas electorales. Método para determinar la regularidad de una norma que instrumenta un derecho humano**”, la Sala Superior estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional necesariamente se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

De esta manera, de los alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el Órgano Legislativo correspondiente.

En el caso concreto, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

*VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, **hijo**, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, **con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.**”*

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre

²⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXI/2016>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

otros requisitos, el ciudadano interesado no debe ser **hijo** con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular, como en el caso que se plantea, la parte actora tiene parentesco con el actual Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, ya que es su **hijo**, motivo por el cual le impide participar en el próximo PELO 2024.

De lo anterior, se advierte que la restricción establecida en el mencionado artículo es el parentesco, el cual puede identificarse en tres distintas modalidades conforme lo establece el Código Civil del Estado de Chiapas, en los siguientes términos.

*“Artículo 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE **CONSANGUINIDAD**, AFINIDAD Y EL CIVIL.*

*ART. 289.- EL **PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.***

(...)

*ART. 292.- CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA **LINEA DE PARENTESCO.***

*ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O **TRANSVERSAL**; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA **TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.***

*ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; **ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN.***

LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGUN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.

ART. 295.- EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.”

De lo antes señalado, se advierte en el marco normativo local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que, para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadanía interesada o aspirante a cargo de elección popular, no debe tener parentesco por consanguinidad con el Presidente Municipal en funciones, como en el caso que plantea la parte actora, al manifestar que es hijo del Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, lo cual le impide participar en el

próximo PELO 2024.

3. Test de proporcionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución, como en el presente caso sucede.

Séptima. Estudio de fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analizan a continuación.

I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁷, de rubro: "**Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías**", así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²⁸, de rubro: "**Conceptos de violación o agravios. Para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su transcripción**".

Conforme con lo referido, los conceptos de agravio se expresan en lo siguiente:

- A.** Que se vulneran sus derechos políticos electorales consagrados en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, porque restringe su registro a la candidatura a la Presidencia Municipal por tener parentesco consanguíneo al ser hijo del actual Presidente Municipal en funciones de La Concordia, Chiapas.
- B.** La norma aplicable es inconstitucional, porque viola su derecho humano de sufragio pasivo, contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues considera que el requisito de no ser hijo del Presidente Municipal en funciones, regulado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, constituye una restricción excesiva e injustificada, que no aprueba el test de proporcionalidad a que deben someterse esa clase de normas, así como tampoco es idónea, necesaria, ni proporcional para proteger la equidad en la contienda electoral; por lo que solicita su inaplicación.

²⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Registro 214290. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830, Registro 164618. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

II. Metodología de estudio.

Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizan en conjunto a partir de las limitaciones que conforme a la normativa constitucional y legal puede realizarse al derecho a ser votado de la parte actora, para ello se utilizará el test de proporcionalidad; finalmente se determinará la legalidad del acto combatido y, en su caso, si es procedente o no ordenar la inaplicación del requisito en cuestión.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral.

En los agravios de los incisos **A)** y **B)**, la parte actora sostiene que a responsable viola sus derechos políticos electorales consagrados en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, porque restringe su registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, por tener parentesco consanguíneo al ser hijo del actual Presidente Municipal en funciones.

Además, que la norma que establece tal limitación es inconstitucional, porque viola su derecho humano de sufragio pasivo, pues considera que el aludido requisito, regulado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, constituye una restricción excesiva e injustificada, que no aprueba el test de proporcionalidad a que deben someterse esa clase de normas, así como tampoco es idónea, necesaria, ni proporcional para proteger la equidad en la contienda electoral; por lo que solicita su inaplicación.

Precisando lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los conceptos de agravio planteados resultan **fundados** a la luz de los siguientes razonamientos.

El artículo 1º, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, el diverso 133, del mismo ordenamiento, señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la **Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.)**²⁹, de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. COMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, **todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.** Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el **control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes**, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los **derechos humanos que contemple la Constitución Federal** (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder

²⁹ Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, p. 4320, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Registro 2000074. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000072>

Judicial de la Federación; 2) Todos los **derechos humanos que dispongan los tratados internacionales** en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) **Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y **criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes** de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) **Interpretación conforme en sentido amplio**. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) **Interpretación conforme en sentido estricto**. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) **Inaplicación de la norma** que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En ese sentido, se encuentra relacionada la Tesis P. II/2017 (10a.) , de rubro y texto siguiente:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación **está limitada por dos aspectos**: uno **subjetivo** y otro **objetivo**; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona **con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma** y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme **se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal.** En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, **deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.** Al respecto, **dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona**, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

*los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras **la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.***"

En el presente asunto, como ya se precisó, la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la inaplicación en su beneficio del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, para que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, por lo que se realizará una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

De conformidad con el artículo 1°, de la Constitución Federal, se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los

cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

Asimismo, se considera oportuno señalar que no solo a nivel constitucional se encuentran previstos los derechos político-electorales de una persona a ser votada, sino que también, existen diversos instrumentos internacionales que refieren a dicho derecho, como lo establecido en los artículos 2, párrafos 1 y 2; 3; 25; y, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo 1; 2; 23; 29; 30; y, 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De dichas disposiciones, se puede advertir que todas las personas gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente **para ser votadas o elegidas y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Por su parte, el Consejo General al dar respuesta a la solicitud planteada, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/099/2024, manifestó que se encuentra en la hipótesis de la norma que es prohibitiva, requisito que la autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

Conforme lo reseñando, del marco normativo definido se advierte que el **derecho a ser votado** para un cargo de elección popular puede ser sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria.

Empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son los vinculados a la **edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, de la persona titular del derecho.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

Evidentemente, su regulación en función de los aspectos referidos, indica que **sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano**, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontecería con el parentesco por consanguinidad, al ser un parentesco que se produce por un vínculo entre personas debido a que descienden de un mismo progenitor, como lo es en este caso y se encuentra establecido en el artículo 289, del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas reconoce.

De tal manera que el requisito de carácter negativo consistente en tener parentesco ya sea por afinidad o **consanguinidad** con el actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero en este caso el vínculo existente entre ellos, como ya se mencionó, es una situación de consanguinidad -al ser hijo-, y para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionarse ni restringirse el ejercicio de sus derechos.

La participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, de ahí que, en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.

De esto deviene la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros³⁰.

³⁰ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”** Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>=

Es necesario destacar que, conforme con la Constitución Federal y el orden jurídico internacional que le es aplicable al Estado Mexicano, para realizar el estudio de inaplicación de algún precepto legal, deben seguirse determinadas directrices, esto porque, si bien la participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional, por ello, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, lo cual se realiza tomando en consideración la **Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)**³¹, de rubro: ***“Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental”***, conforme a los siguientes parámetros:

1. Prevención legal. [El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, producto de un proceso legislativo]. Se encuentra fundado, porque la restricción deriva del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo.

2. Fin legítimo. [Consiste en exigir cierto requisito o condición a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, para poder determinar su participación]. Se exige, porque la disposición normativa señala, entre otros, que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere no tener parentesco por consanguinidad –hijo- con el Presidente Municipal en funciones.

3. Subprincipio de idoneidad. [Permite inferir que quien pretenda aspirar a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento y cumpla con los requisitos, tenga al menos **dos presunciones** a su favor]:

³¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, Rubro: 2013156. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

- A) Que se trata de una persona libre de influencias para contender en el cargo de elección popular, como miembro del Ayuntamiento, de manera que salvaguarda los intereses de la administración entrante.
- B) Que no tenga parentesco alguno con el Presidente Municipal en funciones, de manera que esté libre de injerencias y sea imparcial en el desempeño de las funciones en caso de que llegue a ser electo.

De esta manera, al exigir que las candidaturas a miembros del Ayuntamiento sea ciudadanía que no tenga parentesco con los presidentes municipales en funciones, da certeza que sus funciones las realizarán con transparencia, libres de injerencias que incidan o puedan llegar a incidir en su actuación.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado estima que sí el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, establece como requisito para ser Presidente Municipal, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, **hijo**, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, **con el Presidente Municipal o Síndico en funciones**, si se aspira a dichos cargos, no se trata de una medida idónea para garantizar que se les condicione a las candidaturas a integrar un órgano municipal, a actuar conforme a sus intereses.

Conforme a ello, la restricción prevista en la aludida ley, no es idónea porque no brinda certeza, esto es, de que al no tener parentesco con el Presidente Municipal en funciones, el proceso de su elección será imparcial y equitativo con las demás candidaturas, y en caso de ser electo su actuación la realizará con transparencia, imparcialidad y libre de injerencias de terceros.

4. Subprincipio de necesidad. Evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles:

- Primer nivel: se debe determinar **si es la única idónea** para

favorecer la finalidad pretendida, o existen **medidas alternativas** igualmente idóneas para lograr el fin constitucionalmente válido, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

- Segundo nivel: se debe analizar si dicha medida es la que implica una **menor afectación en los derechos**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales³².

Conforme a esto, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto causar el menor daño posible a los derechos fundamentales o derechos humanos.

En el primer nivel, se identifica el supuesto normativo, este es el siguiente:

“Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.”

La norma en cita establece una limitación que **no es necesaria**, ya que no existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, y esta le impide participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso concreto, a la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, en el próximo PELO 2024.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la

³² Al tenor de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

Ley de Desarrollo referida, **no satisface el análisis del primer nivel**, e impide que pueda participar y acceder al cargo de elección popular al que aspira.

En el **segundo nivel**, debe identificarse la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para determinar la posible inaplicación.

Al respecto, el artículo 10, de la LIPEECH, establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado, así como para ser integrante de un ayuntamiento, en ese sentido es razonable aplicarlo con la finalidad de beneficiar al enjuiciante, a partir de la protección y garantía de su derecho político electoral:

“Artículo 10.

1. Son **requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas**, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley.

IV. No haber sido Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirán efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.”

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional al orden jurídico expuesto sobre la limitación prevista en el sistema normativo local, se advierte que el artículo 10, numerales 1 y 4, de la Ley de Instituciones, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al caso resulta orientadora la **Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.)**, de rubro: “**Principio Pro Persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable**”, al sostener que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

De esta manera, se atenderá a criterios que favorezcan al individuo, que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción, lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

Conforme a lo analizado, se tiene que la restricción prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, no es necesaria para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y responsable desempeño de un cargo de elección popular, pues éste está asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse los siguientes:

I. Preventivos: cuyo desarrollo es idóneo para asegurar, incluso, el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas de gobierno municipal y legislativos (con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles, penales y políticas), entre los cuales pueden mencionarse: la revisión, el análisis, la auditoría y la dictaminación de las cuentas públicas anuales; la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, así como del legislativo; la aprobación o la reprobación de los convenios sobre cuestión de límites territoriales con las entidades de la Federación; el otorgamiento de premios o recompensas a las personas que presten servicios de importancia y la declaración de beneméritos; la división de poderes; y la toma de decisiones colectivas en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos Municipales;

II. Correctivos: entre otros, cuando el Congreso del Estado suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa; así como, conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra

los servidores públicos a que se refiere la Constitución;

III. Sancionatorios o punitivos: como ocurre con la suspensión o desaparición de ayuntamientos, o bien, la suspensión o la revocación de los mismos; la declaración de procedencia contra los servidores públicos, y el juicio político.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, se estima que, bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en la LIPEECH, resultaría más excesiva, lo cual imposibilita la participación política, generando detrimento al derecho a ser votado.

Bajo esa tesitura, la limitante señalada anteriormente, al no ser acorde al marco constitucional e internacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho referidos en el marco normativo, es fundamental que se salvaguarde el derecho fundamental de las personas de ser votados, en la especie, el de la parte actora quien pretende contender para la Presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, indistintamente del parentesco que exista con el Presidente Municipal.

Por lo tanto, al no superar el tercero y cuarto pasos, consistentes en el principio de idoneidad y necesidad, debe concluirse que, el hecho de tener parentesco como lo señala el numeral estudiado, no justifica la restricción al derecho a ser votado, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo, y a todas luces es imposible de cumplir.

5. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. [Consiste en optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "Ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro; para ello, **el grado de**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

realización del fin perseguido debe ser mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.]

Por lo tanto, la **restricción** basada en **no ser hijo con el Presidente Municipal en funciones**, **no cumple con el requisito de proporcionalidad**, porque **restringe absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular**, lo cual **no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos**.

Esto es, el requisito regulado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, **es desproporcionado** porque **contiene una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, y al de participación política** en cuanto a los derechos de votar y ser votado, pues obliga a la ciudadanía interesada en contender a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En el caso particular, se concluye entonces que, en estricto sentido, a través del parentesco consanguíneo la parte actora tiene una relación con el Presidente Municipal en funciones, y que esta no resulta proporcional como medida para garantizar condiciones de igualdad en la contienda, en razón de que no es una medida idónea, necesaria, y proporcional, por ende, no puede condicionarse ni restringirse el ejercicio de sus derechos, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Robustece a los argumentos antes planteados, los criterios jurisdiccionales emitidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, los del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a continuación se citan:

SX-JDC-1212/2012	Se inaplicó al caso concreto.
SX-JDC-525/2018	Se inaplicó al caso concreto.
TEECH/JDC/082/2018	Se inaplicó al caso concreto.
TEECH/JI/072/2018	Se inaplicó al caso concreto.
SX-JRC-98/2012	Se confirma resolución TEECH/JI/072/2018, que ordenó inaplicar al caso en concreto

Debido a que en dichas resoluciones se inaplicaron las porciones normativas respecto al requisito de elegibilidad sobre no tener parentesco con la integración del Ayuntamiento en funciones, que si bien, estas sentencias se dirigen solamente a los casos en concreto, esto es, no tiene efectos erga omnes, ya que lo resuelto en ellas únicamente beneficia o perjudica a las partes que formaron parte de la Litis; cierto es también, que al promover el agraviado Juicio Ciudadano, el Órgano Jurisdiccional, a su criterio, puede utilizar como precedente las resoluciones que a su consideración contengan elementos similares a su estudio, con la finalidad de salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica.

En ese sentido, resultan **fundados** los conceptos de agravio de la parte actora, por la restricción al derecho fundamental de ser votado, ya que el requisito establecido en la norma legal constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, y por ende, **procede la inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en el **artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo**, en cuanto al supuesto que refiere **no ser hijo con el Presidente Municipal en funciones**, que le imposibilita contender en la elección de la Presidencia del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, en el PELO 2024 que se encuentra en curso, al resultar contrario a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

Esto es, en el entendido que la autoridad responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Local y en la Ley de Instituciones, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe escogerse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los derechos humanos, como lo es, el derecho y la oportunidad de ser votado.

Al no ser acorde al marco constitucional internacional, en relación con los instrumentos de derecho antes analizados, debe salvaguardarse el derecho fundamental del actor quien aspira a contender en la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, indistintamente del parentesco o relación que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, con el Presidente Municipal.

Octava. Efectos.

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es revocar el acuerdo controvertido, conforme a lo siguiente:

Se ordena a la autoridad responsable, para que, en caso de que la parte actora acuda a solicitar su registro para contender al cargo de Presidente del Ayuntamiento Constitucional de La Concordia, Chiapas, **verifique el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

RESUELVE

Primero. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Séptima** del presente fallo.

Segundo. Se inaplica, en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, para los efectos precisados en la **Consideración Octava** del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II y III y 44, del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/082/2024

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/082/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----